

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2967

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) a la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Dental de Puerto Rico", a los fines de facultar a la Junta Dental para que establezca acuerdos de colaboración con el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico a los fines de facilitar los procesos de recertificación de los profesionales de la salud oral en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las profesiones de Dentista, Higienista Dental y Asistente Dental están reglamentadas por la Ley Núm. 75 del 8 de agosto de 1925, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Dental Examinadora, que se crea al amparo de dicha ley.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. Dispone, además, la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

En la actualidad, por una serie de circunstancias, existe un grave problema de atraso en los procedimientos de recertificación de los profesionales de la higiene dental. Uno de los mayores problemas lo representa la no utilización de los medios electrónicos existentes para facilitar la recopilación de los datos necesarios para la recertificación. La Asamblea Legislativa entiende que el uso adecuado de los medios electrónicos contribuirá sustancialmente a solucionar el problema de atrasos en la recertificación de los profesionales de la salud.

Mediante esta medida se autoriza a la Junta Dental a establecer acuerdos de cooperación con el Colegio Dental de Puerto Rico a los fines de facilitar los procedimientos de recertificación de los profesionales de la salud dental. La Junta adoptará todas las medidas que estime pertinente a los fines de asegurar que la información que recopile sea veraz e implementará mediante reglamentación los requisitos que estime conveniente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (e) a la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de
2 agosto de 1925, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-

4 El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del
5 Senado, nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la “Junta”, que
6 estará compuesta de siete (7) dentistas de reconocida reputación, residentes
7 permanentes en Puerto Rico, y que hayan ejercido la cirugía dental en Estado
8 Libre Asociado durante un término mínimo de cinco (5) años cada uno.

9 Por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los miembros de la Junta
10 deben haberse dedicado durante cinco (5) ó más años a la enseñanza de
11 cualquier rama de la odontología en una escuela de odontología acreditada por
12 la Junta Dental Examinadora o reconocida por el Consejo de Educación Superior.

13 Disponiéndose, no obstante, que durante el término de su nombramiento

1 como miembros de la Junta no podrán pertenecer a la facultad de ninguna
2 escuela de odontología.

3 Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno.
4 En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que
5 sus sucesores hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, y la
6 misma Junta elegirá de su seno un presidente. Disponiéndose, que si antes de
7 expirar el término de cualquiera de los miembros de la Junta ocurriere una
8 vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo
9 por el resto del término sin expirar.

10 El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la
11 Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones por negligencia en el
12 ejercicio de su profesión por haber sido convicto de delito grave que implique
13 depravación moral o cuando le haya sido suspendida, cancelada o revocada su
14 licencia.

15 La Junta, en adición a las otras funciones, deberes y responsabilidades
16 dispuestas en esta ley tendrá las siguientes;

- 17 (a)
- 18 (b)
- 19 (c)
- 20 (d)
- 21 (e) Establecer acuerdos de colaboración con el Colegio de Cirujanos
22 Dentistas de Puerto Rico a los fines de facilitar los procedimientos

1 de recertificación de los profesionales de la salud dental en Puerto
2 Rico”

3 Artículo 2.-La Junta Dental adoptará la reglamentación que estime pertinente a
4 los fines de hacer cumplir los términos de esta ley.

5 Artículo 3.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.